

gilancia de las actividades convenidas, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos, de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de octubre de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 26 de octubre de 1962 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Nacional Textil, Sector Seda, y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto general sobre el Gasto que grava los torcidos y preparación, hilados de fibras artificiales, sintéticas y seda; hilos de coser y para labores, de seda y fibras varias, durante el año 1962.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta designada por Orden ministerial de 6 de agosto de 1962 para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio nacional entre la Agrupación de Contribuyentes, integrada en el Sindicato Nacional Textil, Sector Seda, Grupo de Torcidos y Preparación e Hilos de Coser y Labores, y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto general sobre el Gasto que grava dichos hilados, durante el año 1962.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 19 de septiembre próximo pasado; los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957, y las normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961:

Acuerda: Se aprueba el régimen de Convenio entre los contribuyentes encuadrados en los Grupos Nacionales de Torcidos y Preparación, e Hilos de Coser y Labores, Sector Seda, del Sindicato Nacional Textil y la Hacienda Pública, en las siguientes condiciones:

Ámbito: Nacional—sin comprenderse la provincia de Navarra—, y afectando a los contribuyentes de las restantes provincias incluidas en el censo que se acompañó a la solicitud de Convenio presentada en su día por la Agrupación indicada y del que han sido bajas las renunciaciones producidas en plazo reglamentario y cuyo censo y renunciaciones se incorporaron al acta final del Convenio.

Período: 1 de enero a 31 de diciembre de 1962, ambos inclusive.

Alcance: Es objeto de este Convenio el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava los productos siguientes:

- Torcidos y preparación de hilados de fibras artificiales y sintéticas, realizados por cuenta propia o ajena por industriales censados.
- Torcidos y preparación de seda.
- Hilos de coser y para labores, de seda, fibras artificiales y sintéticas, excluidos los de fibra celulósica cortada.

Alcanza este Convenio y están obligados por el mismo los industriales censados torcedores de fibras artificiales y sintéticas, los torcedores de seda y los elaboradores de hilos de coser y para labores de las mencionadas fibras, ya trabajen por cuenta propia o ajena y sean o no industriales tejedores. No están comprendidos, en cambio, los industriales productores de hilados artificiales y sintéticos, aun cuando puedan ser torcedores.

No están, en consecuencia, comprendidos en el Convenio, los industriales que por acogerse al apartado cuarto del artículo 79 del vigente Reglamento, obtengan torcidos por manufactura ajena, si ésta se efectuase por manufactureros no convenidos.

No comprende las operaciones expresadas cuando se realicen con hilados que no sean los de rayón, fibras sintéticas o seda, aunque se obtuvieran por industriales convenidos en sus mismas instalaciones.

Cuota global que se conviene: La cuota global que se conviene para el conjunto de contribuyentes incluidos en el censo, deducidos los renunciados y aquellos cuyo domicilio fiscal o cuyas actividades tengan lugar en Navarra, es de cuatro millones ciento sesenta y nueve mil quinientas cuarenta y ocho pesetas con setenta céntimos (4.169.548,70 pesetas), y que por grupos queda imputada en la siguiente forma:

	Pesetas
a) Torcidos y preparación de fibras artificiales y sintéticas, realizados por industriales no hiladores	3.319.548,70
b) Torcidos y preparación de seda	170.000,00
c) Paquetería de seda	400.000,00
Idem de fibras artificiales	150.000,00
Idem de fibras sintéticas	130.000,00

En las cuotas anteriores no están comprendidas las de los torcidos, paquetería e hilos de coser procedentes de importaciones ni las de exportaciones.

Por tanto, la desgravación fiscal a la exportación establecida por el Decreto de 21 de julio de 1960 será minorada, en todos los casos, del importe de los Impuestos sobre el Gasto que hubieran debido satisfacer los productos exportados en régimen normal de exacción si hubieran sido vendidos en el mercado nacional.

Normas procesales para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente: La cantidad que habrá de satisfacer cada uno de los contribuyentes acogidos al Convenio se obtendrá distribuyendo proporcionalmente entre todos ellos la cuota convenida, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Para los torcedores se adopta el huso de torcer como índice para la distribución, con los siguientes módulos de reparto:

Huso de torcer, correspondientes a fibras sintéticas: Coeficiente 2.

Husos de torcer, correspondientes a seda y fibras artificiales: Coeficiente 1.

Husos de torcer en industria de tejidos y trabajando a turno: Bonificación del 50 por 100 con relación de los índices generales anteriores.

Estos módulos podrán ser objeto de bonificación o recargo por causas justificadas ante la Comisión Ejecutiva, en proporción no mayor al 20 por 100.

b) Las cuotas correspondientes a los hilos de coser y paquetería de seda se repartirán según los cupos semanales atribuidos por el Sindicato Nacional Textil, Sector Seda, para cada una de las Empresas de este Grupo.

c) Las cuotas de los elaboradores de hilos de coser y paquetería de fibras artificiales y sintéticas se repartirán según el número de obreros ocupados por las Empresas o secciones de éstas en que se obtengan.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se constituirá, dentro de la Agrupación, una Comisión Ejecutiva, la que actuará en la forma y plazos establecidos en el epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 y a la que se incorporará, de acuerdo con lo que señala aquel epígrafe, el Inspector que designe la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto para cumplir cerca de la Comisión Ejecutiva los fines indicados en la mencionada Orden ministerial.

Incidencias: En los casos de traspasos, bajas, etc. de los industriales convenidos y de nuevas altas se atenderá a lo que disponen los números segundo, tercero y cuarto del epígrafe II de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 y las minoraciones que resultasen en las cuotas de contribuyentes que cesaren en sus actividades, serán a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio de que se hace mención en el número segundo del epígrafe XI de la citada Orden ministerial.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establece el epígrafe XI de la Orden ministerial mencionada.

Garantías: Se fija la responsabilidad mancomunada de los convenidos, y en relación con la misma se estará a lo dispuesto en el número octavo del epígrafe VIII de la Orden ministerial citada.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos, de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.